



Bogotá D.C, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref: 1100140030522020055700

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto calendaro 17 de noviembre de 2021, que decretó la nulidad por indebida notificación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la apoderada demandante, que el despacho ignoró la notificación realizada el pasado 22 de octubre de 2020; así mismo, señala que el 26 de febrero de 2021 fue remitida la notificación de que trata el artículo 292 del C. G. del P.

Finaliza su argumentación indicando que la parte demandada no contaba con la oportunidad para solicitar la nulidad conforme al artículo 137 del C. G. del P.

Dentro del traslado del recurso, la entidad financiera a través de su apoderado se pronunció solicitando denegar el recurso de reposición planteado.

CONSIDERACIONES

La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando aquellas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Cabe entonces determinar, si se incurrió en el yerro mencionado, a través de la providencia impugnada.

Del estudio de la actuación surtida, de entrada, se advierte que la censura propuesta se encuentra llamada al fracaso, como quiera que los argumentos que en esta oportunidad expone la inconforme, no son suficientes para enervar la validez del auto atacado.



Respecto de los vagos y confusos argumentos sobre la notificación realizada a la parte demandada, sea el momento para advertir que el Juzgado en el auto objeto del reproche, ya se había pronunciado sobre dicha actuación procesal indicando de manera clara cuales fueron los yerros cometidos por la parte actora.

Ahora bien, insiste en que la notificación de que trata el artículo 292 del C. G. del P., se realizó el pasado 26 de febrero de 2021, afirmando que se puede corroborar su dicho con los folios 244 y 245. En este punto resulta pertinente preguntarse ¿Cómo una profesional del derecho, confunde la fecha en que se cotejan los documentos que van a ser enviados, con la certificación de entrega de los mismos?, pues, como ya se le había advertido, la certificación que milita a folio 246, es clara en señalar que el aviso fue entregado el 11 de marzo de 2021.

Por ello, la parte demandada al presentar la solicitud de nulidad el 17 de marzo del 2021, interrumpió el traslado de la demanda y mal hizo el juzgado en tener por notificada a la entidad bancaria, aunque como ya se dijo en el auto atacado, dicho yerro obedeció a que no fue agregado el memorial de la nulidad en el expediente.

Aclarado el punto en torno a que la notificación por aviso fue remitida el 11 de marzo de 2021 y no el 26 de febrero (fecha de cotejados los folios), resulta pertinente destacar que en todo caso las notificaciones realizadas no podrían tenerse en cuenta, pues la interesada cometió muchos errores en las remisiones de dichos actos, yerros que como se dijo líneas atrás, fueron esbozados y no se profundizará más en el tema.

Finalmente, no es dable la aplicación del artículo 137 del C. G. del P., como lo solicitó la demandante, debido a que esta judicatura nunca advirtió la configuración de una nulidad, evento en el cual después de notificado el auto que advierte tal acontecimiento procesal, si deben contabilizarse los 3 días para que se pronuncie el afectado, so pena del saneamiento de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha preanotada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.



SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de Apelación en el efecto **DEVOLUTIVO** contra la providencia calendada 17 de noviembre de 2021, conforme lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 3 del artículo 323 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 6 del artículo 321 ibídem.

TERCERO: Por secretaría córrase traslado del escrito de sustentación del recurso a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en el artículo 326 del Código General del Proceso, vencido dicho termino, remítanse las diligencias a los Jueces Civiles del Circuito para lo de su cargo, previas anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

SR.

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e407e4c87839c63bc2b9f89d4aa1b1524eb1fa2612160f701c01fd690bde**

Documento generado en 04/02/2022 08:35:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>